

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 73/2015.**

En la sesión del primero de junio de dos mil dieciséis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos la controversia constitucional citada al rubro interpuesta por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo en contra del Poder Ejecutivo del Estado, en la que impugnó la omisión de realizar el pago de las siguientes aportaciones y participaciones federales: a) Participaciones en Ingresos Federales y Estatales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, por un adeudo de \$27,547,633.00 (veintisiete millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos M.N.), b) Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, por un adeudo de \$7,816,116.00 (siete millones ochocientos dieciséis mil ciento dieciséis pesos M.N.) y c) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, por un adeudo de \$13,325,784.00 (trece millones trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.N.).

En la sentencia se declara fundado el alegato del Municipio actor al no existir constancia en el expediente que acredite el pago de dichos recursos y con base en la afirmación del Poder Ejecutivo demandado en el sentido de que no le consta que se hubiera hecho el pago. Por lo que con el fin de restituir la violación al artículo 115, fracción IV de la Constitución General, se ordena al Poder Ejecutivo pagar los montos correspondientes, así como los intereses que se hayan generado y se sigan generando hasta la fecha en que se paguen. Para ello, se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete el rubro correspondiente al pago de los adeudos precisados en la sentencia, haciendo los ajustes que estime convenientes en su presupuesto a efecto de cumplir lo

indicado en la sentencia. Además, deberá contemplar en dicho rubro el pago de los respectivos intereses, los que tendrá que calcularse desde la fecha en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince hasta la fecha en que sean pagaderos, esto es, hasta el primero de enero de dos mil diecisiete -fecha en que iniciará el ejercicio del presupuesto-, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazo de contribuciones.

Estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, pues efectivamente no existe prueba en el expediente de que hayan sido pagadas las participaciones y aportaciones demandadas y el Poder Ejecutivo aceptó en su contestación de demanda no haberlas pagado. Ahora bien, no estoy de acuerdo con los efectos de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil dieciséis, pues se ordena que se paguen las aportaciones y participaciones con cargo al presupuesto de egresos del próximo año dos mil diecisiete y que los intereses se contabilicen hasta el día en que sea pagaderos, esto es el primero de enero de dos mil diecisiete en que se inicia el ejercicio del presupuesto.

Por un lado, estimo que el pago de cantidades adeudadas no debe esperar hasta el presupuesto de dos mil diecisiete, pues el artículo 37, último párrafo de la Ley de Planeación Hacendaria Presupuesto, Gasto Público, y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán prevé el ajuste presupuestal por el pago de participaciones y aportaciones a los municipios¹. Asimismo, el

¹ **Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público, y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán**

Artículo 37. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10 y afectando a la Unidad Programática Presupuestaria que alude el artículo 21 de la presente Ley; cuando derivado de dichos ajustes, resulte un excedente en el monto asignado, previa reducción trimestral que establece el artículo antes mencionado; la Secretaría podrá realizar reasignaciones presupuestales hasta por el 10 % de los excedentes acumulados por trimestre de los ingresos de libre programación, para la

presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciséis para el Estado de Michoacán, en el capítulo de ejercicio y control del presupuesto, prevé en su artículo 28, fracción II la facultad de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo para cubrir las obligaciones contingentes e ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, como es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

No es obstáculo a la conclusión anterior que el Poder Ejecutivo en su contestación de demanda haya manifestado que “no cuenta con los recursos suficientes en el presupuesto para solventar la deuda que pretende el municipio, toda vez que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciséis, ya fue autorizado por el Congreso del Estado y el adeudo que se tiene con el municipio actor no fue contemplado, ahora bien, el Titular del Ejecutivo del Estado no está facultado para desviar los recursos de otros programas, rubros, y/o instituciones para liquidar la deuda que se tiene con el municipio

ejecución de programas prioritarios; para reasignar la diferencia de dicho monto, deberá contar con la aprobación del Congreso.

La Secretaría, en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal podrá reasignar los recursos presupuestales disponibles en la unidad programática que se refiere el artículo 21.

Cuando derivado de los ajustes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, resulte un déficit presupuestal, la Secretaría, para subsanar el saldo negativo deberá realizar las reducciones a los montos asignados a las Dependencias y Entidades, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y en su caso, la naturaleza y características particulares de las Dependencias y Entidades de que se trate, escuchando la opinión de sus titulares.

Estas reducciones deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y de inversión, salvo en los casos de disminución de fondos de participaciones o aportaciones en ingresos federales.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, las reducciones que en su caso se requiera realizar en sus presupuestos, serán definidas por ellos.

Las adecuaciones presupuestales serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables y las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

² **Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.**

Artículo 28. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: [...]

IL Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente; [...].

de Zitácuaro, sin afectar las finanzas del estado”³. Como ya dije, el Poder Ejecutivo sí tiene la facultad para hacer el pago y la imposibilidad de cumplir con el adeudo por falta de recursos es, en todo caso, una cuestión que debe ser analizada en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por otro lado, considero que retrasar el pago hasta el presupuesto del dos mil diecisiete es contrario a la utilización eficiente de los recursos económicos exigida por el artículo 134, primer párrafo de la Constitución General⁴. Esto es así, pues ordenar el primero de junio de dos mil dieciséis que se pague hasta el dos mil diecisiete conlleva a que se generen intereses hasta esa fecha, lo que podría evitarse con un pago anticipado.

Finalmente, estimo que la fecha para terminar de computar el pago de intereses no debe ser el primero de enero de dos mil diecisiete en que se empieza ejercer el presupuesto –como se dice en la sentencia-, sino la fecha en que efectivamente le sean pagadas al Municipio las cantidades adeudadas.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

³ Foja 5 de la contestación de demanda.

⁴ **Constitución General**

Artículo. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...]